



Supersolidaria

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2026-03-31 10:36:27
No. de Radicado: 20261100103141

A quien interese,
Anónimo,

Asunto: Respuesta a consulta sobre la obligatoriedad normativa de contar con comité de apelaciones en los fondos de empleados, identificada con radicado de entrada No. 20264400062532 del 24 de febrero de 2026.

Cordial saludo.

En atención a su comunicación, la Superintendencia de la Economía Solidaria le informa que, una vez analizado el tema de la petición, emitirá una respuesta de acuerdo con lo establecido por la ley¹.

Es por esto que, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

I. La petición elevada

Se identifica que la consulta cuenta con los siguientes interrogantes:

"POR FAVOR REQUIERO CONSULTAR SI ES OBLIGATORIO O NORMATIVO PARA LOS FONDOS DE EMPLEADOS TENER COMITE DE APELACIONES"

II. Análisis normativo general y específico

Por lo tanto, hemos realizado un análisis detallado del marco normativo aplicable a las empresas solidarias vigiladas, con el propósito de comprender de manera integral cómo deben organizarse internamente los fondos de empleados y cómo

¹ Numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, asimismo, se tiene en cuenta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, en donde hace mención que esta Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ser un órgano asesor.

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Supersolidaria



110- 20264400062532

Página 2 de 5

debe estructurarse su régimen disciplinario, particularmente en lo relacionado con la creación de órganos y comités al interior de estas entidades.

En materia disciplinaria, el punto de partida necesario es el artículo 14 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual dispone expresamente:

"Artículo 14.- Régimen disciplinario interno. Los estatutos de los fondos de empleados deberán establecer los procedimientos disciplinarios básicos, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer las funciones de carácter correctivo y disciplinario. En todo caso se consagrarán las causales de exclusión y de suspensión y se garantizará el derecho de defensa del inculpado mediante la posibilidad de presentar sus descargos."

Esta norma refleja una exigencia sustancial: el régimen disciplinario debe estar previamente definido en los estatutos y no puede dejarse a decisiones improvisadas o discrecionales. La ley exige claridad en los procedimientos, en las sanciones y, especialmente, en la determinación de los órganos que ejercerán funciones disciplinarias. Además, impone una garantía mínima que no admite excepciones: el derecho de defensa del asociado, asegurando que pueda presentar sus descargos. En otras palabras, el legislador reconoce la potestad disciplinaria interna de los fondos de empleados, pero la sujeta al respeto estricto del debido proceso y a una organización previamente establecida.

En coherencia con lo anterior, es igualmente importante revisar el papel de la Asamblea General dentro de la estructura del fondo de empleados. El artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por el artículo 9 de la Ley 2496 de 2025, establece:

"ARTÍCULO 9 °. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos".

Esta disposición reafirma que la Asamblea General es el órgano máximo de dirección del fondo de empleados. No solo cumple funciones expresamente señaladas por la ley, sino también aquellas que le atribuyan otras disposiciones legales y los propios estatutos. Esto significa que la Asamblea tiene un rol decisivo

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación: KTH 5XMG_Vhp 7E98 dCC 8TY dTAL=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



Supersolidaria



110- 20264400062532

Página 3 de 5

en la definición del diseño institucional de la entidad, siempre dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, cuando se analiza la existencia y funciones de comités internos, como el comité de apelaciones o el comité de bienestar social, debe partirse de la afirmación de que la Asamblea General puede crear los comités que considere necesarios para el cumplimiento de los fines del ente solidario. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera informal. Los comités deben estar expresamente previstos en los estatutos, con funciones claramente determinadas, y deben establecerse las condiciones, calidades, incompatibilidades e inhabilidades de sus integrantes. Estos elementos forman parte esencial del régimen de organización interna y no pueden quedar abiertos a interpretaciones posteriores.

Esta lógica se refuerza con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 1481 de 1989, que señala:

"Artículo 6º.- Disposiciones estatutarias. Los estatutos de los fondos de empleados deberán contemplar, sin perjuicio de las demás estipulaciones que consideren convenientes, los siguientes aspectos:

(...)

11. Procedimientos para resolver los conflictos transigibles como el fondo y sus asociados y entre éstos por causas o con ocasión de sus relaciones con el fondo."

A diferencia de otras remisiones normativas, en este caso la disposición se refiere directamente a los fondos de empleados y les impone la obligación de incluir en sus estatutos mecanismos claros para la resolución de conflictos derivados de la relación asociativa. Por lo que el legislador exige que la entidad anticipe y regule, desde su propio marco estatutario, la forma en que se tramitarán las controversias internas, garantizando orden, previsibilidad y seguridad jurídica.

En cuanto al comité de apelaciones, su razón de ser suele estar vinculada a la garantía de la doble instancia en materia disciplinaria. Esto implica que una decisión sancionatoria adoptada en primera instancia por un órgano como el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia pueda ser revisada por un órgano diferente, lo que fortalece la imparcialidad y materializa de forma más robusta el derecho de defensa previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 1481 de 1989. No obstante, su existencia concreta depende de la estructura que la entidad haya adoptado en sus estatutos.

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación por el Sistema VeriFirma de Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



Supersolidaria



110- 20264400062532

Página 4 de 5

En síntesis, el marco normativo exige que los fondos de empleados cuenten con un régimen disciplinario claro, estatutariamente definido, con órganos competentes previamente determinados y con plena garantía del debido proceso. Asimismo, reconoce a la Asamblea General la facultad de estructurar la organización interna mediante la creación de comités, siempre que estos estén debidamente regulados en los estatutos. Esta comprensión integral permite abordar posteriormente, con mayor precisión, la discusión sobre la obligatoriedad o no de establecer un comité de apelaciones en los fondos de empleados.

III. Respuesta

En respuesta a su consulta y a la luz del marco normativo vigente, es importante señalar, de manera clara y directa, que la legislación aplicable a los fondos de empleados no establece expresamente la obligación de crear un comité de apelaciones como órgano permanente dentro de su estructura interna.

El artículo 14 del Decreto Ley 1481 de 1989 exige que los fondos de empleados regulen en sus estatutos el régimen disciplinario, definiendo los procedimientos, las sanciones y los organismos competentes para ejercer funciones correctivas y disciplinarias, además de garantizar el derecho de defensa del asociado mediante la posibilidad de presentar descargos. Sin embargo, la norma no impone la creación de un órgano específico denominado "*comité de apelaciones*". Lo que sí exige es que exista una estructura clara y previamente definida que asegure el debido proceso. En otras palabras, la ley fija el deber de garantizar derechos, pero deja en manos de la entidad —a través de sus estatutos— la forma concreta de organizar los órganos que cumplirán esa función.

De igual manera, el artículo 28 del mismo decreto, modificado por la Ley 2496 de 2025, reconoce a la Asamblea General como el órgano máximo de administración y le atribuye, además de sus funciones expresas, aquellas que le señalen las disposiciones legales y los estatutos. Esto implica que corresponde a ese cuerpo colegiado, en ejercicio de su autonomía y dentro de los límites legales, definir la estructura interna del fondo de empleados, incluyendo la creación o no de comités adicionales.

En consecuencia, desde una perspectiva estrictamente normativa, no es obligatorio que los fondos de empleados cuenten con un comité de apelaciones, puesto que la ley no lo exige de manera expresa. Lo que sí resulta obligatorio es garantizar el derecho de defensa y el debido proceso en las actuaciones disciplinarias. Si la entidad considera que la mejor manera de asegurar una segunda instancia interna

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación: kth15wfg_Vhp7E09_1dCC8TjV_dral=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



Supersolidaria



110- 20264400062532

Página 5 de 5

es mediante la creación de un comité de apelaciones, podrá hacerlo a través de sus estatutos. No obstante, se trata de una decisión organizacional orientada a fortalecer las garantías internas, y no de una imposición legal imperativa.

Por último, es importante tener en cuenta que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria son orientaciones y puntos de vista, ya que no tratan sobre situaciones específicas, individuales o concretas; sin embargo, pueden llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. Esta(s) respuesta(s) no tienen ningún carácter obligatorio ni vinculante, teniendo en cuenta los lineamientos legales para ello².

Esperamos que la información expuesta haya atendido su solicitud de manera satisfactoria y quedamos atentos ante cualquier requerimiento o aclaración adicional al respecto.

Cordialmente,


RAIZA POSADA COTES.
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ANGIE DANIELA RIVERA GÓMEZ
Revisó: LUNA DIANA CABRERA CASTILLO

² Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación
PBX: (+57) (601)7 560 557
Línea Gratis: 018000-180-430